

creto impugnado viola artículos del Código Fiscal y de la Ley 25 de 1935 relativos a la adjudicación a título de venta de tierras nacionales, de donde si esa violación es verdadera, la acción a ejercer contra el Decreto No. 73 no es la constitucionalidad sino la de ilegalidad".

"El artículo 19 de la Constitución que el Licenciado Rhodes considera infringido por los artículos 6o. y 7o. del Decreto impugnado, nada tiene que ver con la adjudicación o administración de bienes nacionales, por lo que hay que arribar a la conclusión de que no ha sido violado".

DECISION: "Niega la declaración solicitada".

2/53 - Fallo de 22 de Enero de 1953
(No aparece publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 220

ARTICULO 118, Ordinal 22

ARTICULO 143, Ordinal 3o.

ARTICULO 144, Ordinal 17

NOTA: C. I. Zúñiga impugna el párrafo 2o. del artículo 1o. del Decreto 350 de 1943 que establece un recargo de veinte por ciento para quienes no paguen el impuesto sobre la pataña comercial antes del 31 de enero de cada año.

El impuesto, cuyo recargo estableció el precepto impugnado del Decreto 350 de 1943, fué creado por la Ley 24 de 1941. El demandante sostuvo que el aludido recargo también tenía categoría de impuesto y que, por tanto, constituye violación de los artículos 220 y 118 (ordinal 22) de la Constitución, según los cuales toda cuestión impositiva debe ser materia de ley.

DOCTRINA: "Según el ordinal 3o. del Artículo 143 de nuestra Constitución, el Presidente de la República tiene como una de sus atribuciones la de vigilar la recaudación y administración de las Rentas Nacionales. Es decir, que debe desplegar especial cuidado y atención en todo lo concerniente a las mismas".

"Por otra parte, el ordinal 17 del Artículo 144 de nuestra Constitución faculta también al Presidente de la República para reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

"Al dictar el Ejecutivo el Decreto No. 350 de 19 de Agos-

to de 1943 estaba por ello mismo reglamentado la Ley 24 de 1941 en lo concerniente al pago del impuesto anual de las patentes, con miras a su mejor cumplimiento".

"El Organismo Ejecutivo, con la medida adoptada en el Decreto 350 citado, no está creando un nuevo impuesto sino, más bien, estatuyendo los medios indispensables para que éste se cubra al límite del tiempo estipulado para su cumplimiento, y por ello ha creado el recargo respectivo".

"Por todo lo expuesto se viene en conocimiento de que es injurídica la tesis del postulante, debido a que el recargo mencionado no constituye propiamente un impuesto, siendo, además, a todas luces inconveniente en atención a que el Organismo Ejecutivo al instituir dicho recargo, lo hizo en uso de una facultad reglamentaria que le otorga la Carta Fundamental, y a que una declaración contraria a los intereses fiscales obligaría al Erario Público a devoluciones de gran volumen, por el número de recargos decretados en relación con el tiempo transcurrido desde que vienen haciéndose efectivos".

DECISION: "Niega el recurso interpuesto".

Hubo salvamento de voto del Magistrado R. A. Morales.

3/53 - Acuerdo 10 de 5 de Febrero de 1953
(No aparece publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 22

ARTICULO 27

NOTA: El Juez del Circuito de Veraguas consulta a la Corte sobre la inconstitucionalidad de los artículos 361 al 374 del Código Judicial que establecen el arraigo o mandamiento de ne exeat.

DOCTRINA: "La institución del arraigo judicial afecta la libertad personal de quien haya de quedar sometido a las consecuencias legales del mandamiento respectivo expedido en su contra. Se afirma esto, porque a virtud del arraigo se restringe la libertad de tránsito, y se da margen a la detención o arresto, motivados realmente por el incumplimiento de obligaciones de carácter exclusivamente civil, que en muchos casos ni siquiera resultan debidamente comprobadas".

"En efecto, las normas del Código Judicial relativas a la institución del arraigo judicial están sin duda, en abierta

pugna con los artículos 22 y 27 de la Constitución Nacional".

"El primero de los artículos mencionados prohíbe terminantemente "la prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles" y los artículos del Código Judicial impugnados autorizan en casos específicos las detenciones por estos motivos. En cuanto al artículo 27, que garantiza el libre tránsito por el territorio nacional, sólo autoriza las limitaciones que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración. Pero dentro de estas limitaciones no quedan comprendidas las concorrentes al arraigo o mandamiento de *ne exeat*".

DECISION: "Declara inexequibles los artículos 361 al 374 inclusive, del Código Judicial".

4/53 - Fallo de 27 de Febrero de 1953
(Gaceta Oficial No. 12.025 de 16 de Marzo de 1953)

ARTICULO 71

NOTA: Carmen L. de la Ossa de Pinto acusó de inconstitucionalidad al Decreto Ejecutivo No. 59 de 12 de Noviembre de 1952, y al Decreto Ejecutivo No. 135 de 31 de Octubre de 1952, expedidos por la Lotería Nacional, para que se les declarara violatorios del artículo 71 de la Constitución, por haberla destituido hallándose en estado de embarazo, y se la reintegrara al cargo, para que se declarara su nulidad, y se ordenara el pago de indemnizaciones.

DOCTRINA: "En cuanto a la primera de las peticiones hechas por el demandante, procede declarar inexequibles los decretos aludidos, en cuanto destituyen a una mujer en estado de embarazo sin la indemnización de que habla el artículo 71 de la Carta Magna, pero no puede la Corte ordenar que se le restituya en el cargo porque después de las catorce semanas de protección constitucional el patrono puede despedirla legalmente".

"En lo relativo a la segunda petición, no procede acceder a ella porque el recurso es de inconstitucionalidad y no de nulidad, como lo intenta el peticionario".

"La tercera petición, ya se dijo, procede por cuanto declarados inexequibles los decretos demandados en lo que hace relación a la destitución de la demandante, se ordena el pago de las catorce semanas de sueldo con que la favorece la Ley fundamental".

DECISION: "Declara inexequibles los decretos aludidos en lo que se refiere a la destitución de la peticionaria, sin la indemnización correspondiente, y reconoce que a Carmen Luisa de la Ossa de Pinto se le adeudan las catorce semanas de que habla el artículo 71 de la Constitución".

5/53 - Fallo de 10 de Marzo de 1953
(G. O. de 28 de Marzo de 1953, No. 12.036)

ARTICULO 21

Ignacio Torres impugna el artículo 15 de la Ley 47 de 1946.

NOTA: El artículo 15 aludido establecía que sólo las personas que poseyeran, por lo menos diploma de bachiller, maestro o perito mercantil podían ocupar cargos administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias. (Exceptuaba a los mecanógrafos, estenógrafos, porteros y empleados del servicio). El demandante alegaba que esta disposición impedía, por ejemplo, que técnicos graduados en la Escuela de Artes y Oficios pudieran ocupar en el Ministerio de Educación cargos administrativos vinculados a su especialidad. Aún cuando el demandante no invocó artículo específico de la Constitución, tanto el Procurador como la Corte consideraron que implicitamente se refería al artículo 21. El Procurador opinó, sin embargo, que tal artículo 21 no era incompatible con el impugnado "porque el artículo 15 de la Ley 47 de 1946 no exige, para que puedan ser ocupados cargos administrativos del Ministerio de Educación y sus dependencias, condiciones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas". Pero la Corte fué de otro parecer.

DOCTRINA: "El Constituyente de 1946 consagra en el primer inciso de dicho artículo la igualdad de todos los panameños ante la Ley, a cuyo efecto prohíbe la existencia de fueros o privilegios personales, y a los extranjeros les garantiza la misma igualdad de jure, pero con las restricciones constitucionales de que dan cuenta el inciso segundo y el tercero, en los eventos allí contemplados, o sea que tal igualdad desaparece y los extranjeros quedan sujetos a regulaciones especiales por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública, economía nacional, guerra exterior o por acuerdos que consten en tratados públicos".

"Se ve claro que lo que la Constitución de 1946 persigue